

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL
CONTROL ANIMAL**

BOP N° 110 DE 14/05/96

MONTORO
Núm. 3.003

Don José Antonio del Solar Caballero, Secretario Accidental del Excmo. Ayuntamiento de Montoro (Córdoba).

Certifico: Que por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de enero de 1996, se adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

3.- Ordenanza Reguladora del Control Animal

Dada cuenta de la propuesta elevada por la Comisión Informativa de Asuntos General de 22-1-96 para la aprobación por este Pleno de la Ordenanza Municipal reguladora del Control Animal, compuesta por cincuenta artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final, seguidamente se produce debate entre los presentes respecto del contenido de la misma.

Por el Sr. León Solís se expone que a los efectos de realizar las distintas actuaciones que se contemplan en la citada Ordenanza se hace necesario la existencia de un órgano gestor que las lleve a cabo, solicitando se le informe de cómo se tiene previsto crear dicho órgano por el responsable municipal competente.

Se contesta a este extremo por el Sr. Sánchez Villaverde de que se tiene previsto firmar un Convenio con la Empresa Municipal de Saneamientos de Córdoba "SADECO" para llevar a cabo las referidas actuaciones.

En otro orden de cosas por el Sr. León Solís se insta la modificación del texto de la citada Ordenanza en los siguientes puntos:

- En el artículo 6, cambiar la palabra "detentador" por "poseedor", por estimar ésta más acorde al sentido que se pretende en dicho artículo.
- En el artículo 14 matizar la prohibición en hoteles y pensiones añadiendo la frase: "salvo que existan lugares específicamente destinados para ellos".
- En el artículo 20 suprimir en el párrafo de principio la frase que va desde "... perros vagabundos ..." hasta "... concepto...". Asimismo, en este mismo artículo añadir al final frase relativa a que se haga publicidad por los medio de difusión locales de la posibilidad de que los animales sean recogidos del centro de depósito en el plazo marcado (4 días).

De la misma manera se sugiere, respecto de lo dispuesto en el artículo 10, que por el Ayuntamiento se acondicionen los lugares adecuados donde los animales puedan realizar sus necesidades, dada la gran limitación que se contiene en dicho artículo.

Finalizado el debate y sometido a consideración de todos los ediles las modificaciones que por el Sr. León Solís se han propuesto respecto del texto de la Ordenanza y resultando que por todos ellos son admitidas por considerarlas adecuadas y procedentes, no habiéndose producido ninguna otra propuesta o modificación por parte de los grupos políticos, por a unanimidad de los señores Concejales presentes, que son doce de los trece que legalmente componen este Ayuntamiento Pleno, se acuerda lo siguiente:

1.- Aprobar inicialmente, con las modificaciones propuestas y aceptadas en esta sesión, la Ordenanza Municipal Reguladora del Control Animal en este término municipal.

2.- Ordenar se proceda a la exposición pública de la citada Ordenanza municipal por tiempo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente hábil a la inserción del correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a los efectos de oír reclamaciones o alegaciones contra la misma, estableciéndose que, de no producirse alegación o reclamación alguna durante dicho período, se entenderá definitivamente aprobada aquella sin necesidad de ulterior acuerdo plenario.

Y para que conste, y surta los efectos oportunos ante quien proceda, expido la presente certificación, con las reservas del artículo 206 del R.O.F., y con el visado del Sr. Alcalde-Presidente, en Montoro, a 30 de enero de 1996.- El Secretario Accidental José Antonio del Solar Caballero.- Visto Bueno: El Alcalde, Antonio Cañas Pabón.

Aprobada inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora del Control Animal; y expuesta al público para oír reclamaciones, resulta ser que durante el plazo abierto para ello no se ha producido alegación o reclamación, alguna, por lo que, conforme a lo acordado por el Pleno de la Corporación, la referida Ordenanza adquiere carácter definitivo, publicándose a continuación el texto íntegro de la misma.

Ordenanza Municipal Reguladora del Control Animal
CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.º-

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Montoro (Córdoba), en la medida en que aquélla afecte a la salubridad, seguridad y tranquilidad ciudadana.

En lo no previsto expresamente por esta Ordenanza o que regule la Autoridad Municipal en desarrollo de la misma, regirá la Orden Ministerial de 14 de junio de 1976, sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos y demás normas que, con carácter general, se dicten en lo sucesivo.

Artículo 2.º-

Son Órganos municipales competentes en esta materia, en la forma establecida a lo largo del articulado de esta Ordenanza, o que determinen las normas complementarias de la misma:

- a) El Ilmo Ayuntamiento en Pleno.
- b) El Sr. Alcalde u Órgano corporativo en quien delegue expresamente.
- c) La empresa municipal y/o servicio o consorcio que pudiera tener atribuido por el Ayuntamiento el servicio y suscrito el oportuno Convenio, u otro Organismo Gestor que le sucediese.
- d) Cualesquiera otro Órgano de Gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación sustantivas y territorial de esta Ordenanza.

Artículo 3.º-

Sin perjuicio de las facultades atribuidas por disposiciones de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en las presentes normas serán sancionadas por el Alcalde u Órgano corporativo en quien delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo V de esta Ordenanza teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias que, como el peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio de normas elementales de convivencia, y otras análogas pueden determinar una mayor o menor gravedad de aquellas.

Cuando así lo exigiere la naturaleza de la infracción se pasará, además, el tanto de culpa al Juzgado competente.

CAPITULO II
Perros

Artículo 4.º-

Los propietarios o poseedores de perros están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

Artículo 5.º-

Los establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros, además de cumplir las prescripciones que por el ejercicio de tal actividad les sea de aplicación, están obligados a poner en conocimiento del Órgano gestor o Servicio Municipal competente las operaciones realizadas y los nombres y domicilios de sus propietarios.

Asimismo, los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas deberán facilitar a los Servicios Veterinarios Municipales u Órgano análogo cuantos antecedentes y datos conozcan y les sean requeridos respecto a la existencia de perros en los lugares donde prestan sus servicios.

Artículo 6.º-

Los propietarios o detentadores de perros están obligados:

- a) Censarlos de forma obligatoria a partir de los 4 meses de edad en el Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, cumplimentando el impreso que a tal efecto se les facilite, y a proveerse de Tarjeta del Censo Canino, medalla u otro dispositivo de control que se establezca. En el supuesto de que esta diligencia se realice ante Veterinario autorizado por el Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, aquel quedará obligado a remitir una relación en la que figuren los datos correspondientes del propietario y animal, a dicho Órgano o Servicio, los días 1 y 15 de cada mes, al objeto de actualizar de forma continuada el censo canino.

- b) Diligenciar en un plazo máximo de diez días cualquier modificación en los datos censales (cambio de domicilio, venta o cesión del animal, etc.) ante el Órgano Gestor o Servicio Municipal competente o Veterinario autorizado, que estará sujeto a las mismas obligaciones contempladas en el apartado a).
- c) Comunicar en el plazo de diez días las bajas por muerte o desaparición del animal al Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, o Veterinario autorizado, que está sujeto a las mismas obligaciones contempladas en el apartado a). En el caso de muerte natural, deberá aportar certificado expedido por Veterinario titulado.

Artículo 7.º-

La tenencia de perros en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en el alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como malos olores, ladridos, etc.

Artículo 8.º-

Los propietarios de perros que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas, con las diligencias previstas en el artículo 6.º, apartado b), o entregarlo al Centro de Control Animal dependiente del Órgano o Servicio Municipal competente.

El incumplimiento de esta obligación y su abandono en viviendas, calles, etc., será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V de esta Ordenanza.

Artículo 9.º-

En las vías pública los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistentes y con el correspondiente collar con la medalla o dispositivo de control que se establezca y llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 10.º-

Como medida de higiene ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que éstos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar no específicamente destinado a estos fines.

En todo caso, la persona que conduzca al animal, estará obligada a llevar bolsa o envoltorio adecuados para introducir las defecaciones, produciendo a la limpieza inmediata de las mismas, y depositándolas en papeleras, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

Artículo 11.º-

Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en medios de transporte públicos, salvo que éstos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo causen molestias a los pasajeros, ajustándose en todo caso a lo previsto en la Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 12.º-

El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico, ajustándose en todo caso a lo previsto en la Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 13.º-

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros, en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos, respectivamente.

Artículo 14.º-

Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, prohibirán la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos.

Artículo 15.º-

Queda expresamente prohibida la entrada de perros en las salas o recintos de espectáculos, deportivos y culturales.

Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en que habitualmente se bañe al público.

Artículo 16.º-

Los perros guardianes de solares, obras y locales, establecimientos, etc., deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial, en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

Artículo 17.º-

La tenencia de perros que sirvan de guía a los deficientes visuales se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 325/1983, de 7 de diciembre, y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquél. En todo caso habrán de estar matriculados y vacunados y deberán circular, como el resto de los perros, provistos de correa y collar con la medalla o dispositivo de control censal que se establezca.

Artículo 18.º-

Se consideran perros vagabundos los que no tengan dueño conocido, no estén censados y los que circulen dentro del caso urbano o por las vías interurbanas sin ser reconocidos por persona alguna.

No tendrán sin embargo la consideración de perros vagabundos los que caminen al lado de su amo con collar y medalla de control sanitario aunque accidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

Artículo 19.º-

Los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen dentro del casco urbano o vías interurbanas desprovistos de collar con las identificaciones previstas en el artículo 17, serán recogidos por el Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, y conducidos al Centro de Control Animal establecido al efecto, donde permanecerán tres días a disposición de sus dueños, quienes, en su caso, deberán abonar la sanción y gastos que procedan.

Si la recogida del animal hubiera tenido como motivo la carencia de medalla o dispositivo de control, el propietario o detentador deberá regularizar la situación sanitaria y legal del perro antes de proceder a su retirada. Cuando el perro recogido fuera portador de indentificación suficiente, se notificará de su presencia en el Centro de Control Animal o instalación municipal que, en su caso, corresponda, a quien resulte ser su propietario, computándose desde ese momento el plazo citado en el párrafo primero.

Artículo 20.º-

Los perros vagabundos capturados, que no hayan sido rescatados por sus propietarios en el plazo fijado en el artículo anterior, o bien éstos no hubieran abonado las cantidades que fueran exigibles por alimentación, vacunación, matrícula y otros conceptos pasarán a la situación de "Régimen de adopción", quedando a disposición del Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, que podrá cederlos a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal. Transcurrido este plazo de adopción, que en ningún caso será inferior a cuatro días, los perros no rescatados ni cedidos, se sacrificarán en las instalaciones del Centro de Control Animal o instalación en su caso designada por el Ayuntamiento para ello, bajo control veterinario, y por procedimientos eutanásicos de manera indolora y rápida, de conformidad con la Orden de 24/06/87 de la Consejería de Salud y Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, y la Orden de 14/06/76 del Ministerio de Gobernación.

Artículo 21.º-

Quien se viera acometido por algún perro podrá herirlo o matarlo, si de otro modo no pudiera defenderse de sus ataques.

Si el perro agresor fuere vagabundo o de dueño desconocido, la Administración Municipal y la persona agredida deberán colaborar con los servicios correspondientes para proceder a su captura.

Artículo 22.º-

Las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a la Autoridades Sanitarias y al Órgano Gestor o Servicio Municipal competente a fin de que pueda ser sometido a tratamiento, si así lo aconsejara el resultado de la observación del animal.

Los propietarios o poseedores de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondiente del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las Autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 23.º-

Los propietarios de los perros y otros animales que hayan mordido a una persona deberán someterlos a control veterinario, de las Autoridades Sanitarias competentes durante un período de tiempo que éstos determinen. La observación se realizará en el Centro de Control Animal o dependencias en su caso designadas por el Ayuntamiento, en las cuales permanecerá internando el animal.

A petición del propietario y, previo informe favorable de las Autoridades Sanitarias competentes, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

Artículo 24.º-

El propietario o detentador de un perro es responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, controlando su agresividad, aseo y, en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas.

En los casos de declaración de epizootias, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las Autoridades Sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los Órganos Municipales competentes.

Artículo 25.º-

La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe veterinario aportado por las Autoridades Sanitarias competentes, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros, respecto de los que hubiesen diagnosticado rabia.

Artículo 26.º-

Las personas que ocultasen casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad serán denunciados ante las Autoridades gubernativas o judiciales correspondientes.

Artículo 27.º-

Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

Igualmente los locales tendrán las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados a tratados, conforme a la Orden de 28-07-1980, del Ministerio de Agricultura sobre autorización y registro de núcleo zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y disposiciones concordantes.

Artículo 28.º-

En lo previsto en este capítulo serán de aplicación analógica las normas contenidas en el capítulo siguiente:

CAPITULO III **Otros animales domésticos**

Artículo 29.º-

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados dañinos o feroces.

Artículo 30.º-

La estancia de animales domésticos en viviendas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligro o incomodidades para los vecinos en general.

Artículo 31.º-

Las Autoridad Municipal decidirá lo que proceda en cada caso según informe que emitan los Inspectores del Servicio del Órgano de Gestión o Servicio Municipal competente como consecuencia de la visita domiciliaria que les habrá de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo y, si no lo hicieran voluntariamente después de ser requerido para ello, lo habrán los Servicios Municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia de la Autoridad.

Artículo 32.º-

La tenencia de aves de corral, conejos, palomos y otros animales de cría, se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que está permitido.

Artículo 33.º-

Los animales mordidos por otros o sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y, en su caso, sacrificados.

Artículo 34.º-

Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida y tratamiento ulterior de animales muertos será responsabilidad de:

- a) Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de registro administrativo.
- b) Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver del animal abandonado, si no se diera la circunstancia prevista en el apartado a).
- c) Los causantes directos de la muerte del animal, por atropello u otra acción cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

En caso de incumplimiento por los responsables, tales operaciones podrán ser realizadas con carácter subsidiario, bien por los Servicios Municipales directamente, bien por la empresa u Órgano Gestor concesionario del servicio, quedando obligados aquéllos a satisfacer la tasa que corresponda según la Ordenanza Fiscal aplicable.

Artículo 35.º-

Previamente a la instalación y funcionamiento de núcleos zoológicos (parques o jardines, zoológicos); establecimientos para la práctica de la equitación (picaderos, cuadras deportivas y otros para la prácticas ecuestre); centros para el fomento de animales de compañía; agrupaciones varias (perreras deportivas y de adiestramiento, jaurías y rehalas, suministradores de animales y de laboratorio y otras agrupaciones similares), se exigirá la autorización zoonosanitaria y registro municipal, que otorgará el Ayuntamiento previo informe emitido por los Servicios Municipales o comarcales correspondientes.

Artículo 36.º-

En lo no previsto en este capítulo respecto a animales domésticos regirán, en lo que fueran de aplicación, las prescripciones relativas a perros contenidas en el capítulo anterior.

CAPITULO IV Protección de los animales

Artículo 37.º-

Queda prohibido respecto a los animales que se refiere esta Ordenanza:

- 1.- Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, o de necesidad ineludible.
- 2.- Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.
- 3.- Vender en la calle toda clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto.
- 4.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
- 5.- Golpearlos con varas u objetos duros, infringirles cualquier daño o cometer cualquier acto de crueldad con los mismos.
- 6.- Llevarlos atados a vehículos a motor en marcha.
- 7.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas.
- 8.- Organizar peleas de animales.

9.- Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de esos mismos ataques.

Artículo 38.º-

Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes, mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los Agentes de la Autoridad y cuantas personas presenciaren actos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 39.º-

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si sus propietarios o personas de quien dependan no adoptasen las medidas oportunas para cesar en tal situación.

Una vez decomisados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ordenanza.

Artículo 40.º-

Se condenserán incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales, dictadas o que se dicten en el futuro.

CAPITULO V

Disposiciones de Policía y Régimen sancionador

Artículo 41.º-

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades Judiciales y Administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

La inspección a que se refiere al párrafo anterior se llevará a cabo por los miembros integrantes de la Policía Local, Técnicos Municipales designados por la Alcaldía o por la Concejalía de Bienestar Social y de la propia inspección del Servicio Municipal o empresa y otro Órgano Gestor del mismo que le sucediera, así como aquel personal de la misma expresamente autorizado, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 42.º-

El Ayuntamiento ejercerá las competencias señaladas en este capítulo a través de los Servicios Municipales directamente o a través de Empresa Municipal, Consorcio u Órgano Gestor que le sucediere.

A estos efectos, la potestad sancionadora compete al Alcalde.

Artículo 43.º-

Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y la normativa o actuaciones derivadas de la misma se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento activo o pasivo de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no esté tipificado como falta grave o muy grave.
- b) Los leves descuidos u omisiones de colaboración con el Servicio, sin especial transcendencia en las actividades reguladas en esta Ordenanza.
- c) El incumplimiento activo o pasivo, de los preceptos de esta Ordenanza que no constituyan falta grave o muy grave.

Son infracciones graves:

- a) La obstrucción, activa o pasiva, a la actividad municipal.
- b) La negativa de los propietarios o detentadores de animales a facilitar al Servicio los datos de identificación de los mismos.
- c) El incumplimiento del propietario de los deberes de inscripción, o comunicación de modificaciones en el censo canino municipal.
- d) La comunicación por el veterinario autorizado de los diligencias realizadas en cuanto a modificaciones en los datos del censo canino, en los plazos y formas previstos en el artículo 6.
- e) No proceder a la limpieza de las deyecciones de los animales por su propietario o detentador, según lo previsto en el artículo 10.
- f) Transportar animales en vehículos no cumpliendo las especificaciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de la presente Ordenanza.
- g) Permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos y vehículos o instalaciones a las que se refieren los artículos 14 y 15 de la presente Ordenanza.
- h) Incumplir activa o pasivamente esta Ordenanza, cuando su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad pública.
- i) Abandonar animales, no tenerlos adecuadamente atendidos, maltratarlos o abandonar sus cadáveres en vía pública o recintos privados.
- j) La exhibición a la Autoridad o sus Agentes de documentación falsa relativa al Servicio o el ocultamiento de datos obligados a suministrar en el ejercicio de la competencia municipal a que se refiere el artículo 41.
- k) La reincidencia en faltas leves.

Son faltas muy graves:

- a) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte una afección muy grave o irreversible a la seguridad o salubridad públicas.
- b) La no comunicación inmediata a las Autoridades Sanitarias y Municipales de la existencia de un animal sospechoso de padecer la rabia, u otra enfermedad zoológica de especial trascendencia para la salubridad pública.
- c) Causar la muerte de animales injustificadamente y organizar pelear entre los mismos.
- d) Reincidencia en faltas graves.

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entiende por reincidencia el hecho de haber sido sancionado el inculpaado por similar falta por otra a la que se le señale una sanción menor.

A estos efectos no se computarán los antecedentes ya rehabilitados produciéndose la rehabilitación de las sanciones de la forma siguientes.

- a) A los 6 meses, las leves.
- b) A los 2 años, las graves.
- c) A los 3 años, las muy graves.

Artículo 44.º-

A los efectos previstos en esta capítulo y en la Ordenanza en general, son responsables de las infracciones cometidas, directamente, los que las realicen por actos propios o por lo de aquéllos de quienes se deba responder de acuerdo con la Legislación vigente.

Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación tenga o no responsabilidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas, y, en su caso, a la persona que legalmente las represente.

En los términos previstos en esta Ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas o jurídicas o asociaciones o comunidades a que se refiere el número anterior

Artículo 45.º-

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se haya podido incurrir, que se exigirán por la vía procedente, dándose traslado a la Autoridad competente, y de las medidas complementarias establecidas más adelante, las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán en la siguiente forma:

- a) Las leves, con multa de 1.000 a 10.000 pesetas y apercibimiento.
- b) Las graves, con multa de 10.001 a 50.000 pesetas, clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones y cese temporal, total o parcial de la actividad de que se trate
- c) Las muy graves, con multa de 50.001 a 100.000 pesetas clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial, de la actividad. En todo caso, las multas por

transgresión de esta Ordenanza, sólo podrá exceder de 15.000 pesetas en las supuestos de infracción de índole estrictamente sanitaria.

Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias y, en concreto, con la recogida de los animales por los servicios correspondientes, y su traslado e internamiento en el Centro de Control Animal o instalación correspondiente, (en cuyo caso será requisito previo para su retirada por el propietario o detentador, la normalización de la situación del anexo conforme a lo previsto por la Ordenanza. Asimismo las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausuras temporales de establecimiento donde se comercie con animales o de aquellos otros donde se permita su entrada o permanencia, estando expresamente prohibido por la presente Ordenanza. Cuando se impongan sanciones de carácter temporal, será requisito previo para la reanudación de la actividad que ocasionó la infracción la corrección de las circunstancias determinantes de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y la peligrosidad que implique la infracción.

Artículo 46.º-

1.- El procedimiento sancionador se incoará por Decreto del Alcalde, a instancia de parte o de oficio, en virtud de acta o denuncia de la Inspección del Servicio. No obstante, el Órgano competente para incoar el procedimiento, podrá acordar previamente la realización de una información reservada, a results de la cual ordenará la incoación del procedimiento, o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

2.- En la Resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrará instructor y Secretario, que notificará al inculpado, siéndoles de aplicación las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y sus procedimiento Administrativo Común, cuyo título IX es de directa y obligada aplicación, en relación con lo previsto en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

3.- El procedimiento sancionador, a salvo de cualquier otra norma o previsión específica al respecto, estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (B.O.E número 189/1993, de 9 de agosto).

Artículo 47.º-

1.- Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán:

- a) Las leves, a los 6 meses.
- b) Las graves, a los 2 años.
- c) Las muy graves, a los 3 años.

2.- Las sanciones impuestas prescribirán:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los 2 años.
- c) Las muy graves, a los 3 años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se hubiese cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el oportuno expediente sancionador, estándose a lo previsto en los artículos 114 y 116 del Código Penal.

Artículo 48.º-

Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad públicas, en los aspectos contemplados por esta Ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, al secuestro y aislamiento de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

Artículo 49.º-

Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este capítulo, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que les incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquéllos al margen de las indemnizaciones a que hubiese lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o seguridad públicas.

Artículo 50.º-

Los infracciones estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, haya podido generarse, realizando cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

Disposición adicional primera

Se faculta expresamente al Alcalde u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

Disposición adicional segunda

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente la Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952; Decreto de 4 de febrero de 1955, que desarrolla el Reglamento de Epizootias, la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976, modificada por la de 16 de diciembre del mismo año, sobre Medidas Higiénico-Sanitarias aplicables a perros y gatos; la Orden de 24 de junio de 1977 de las Consejerías de Salud y de Agricultura y Pesca por las que se dictan normas para el desarrollo del programa de prevención y lucha antirrábica y demás normativa que afecte a esta materia, ya sea sectorial o de Régimen Local.

Disposición adicional tercera

La presente Ordenanza Municipal de control animal, que consta de 50 artículos, 3 Disposiciones adicionales, 1 Disposición derogatoria y 1 Disposición final, fue aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de enero de 1996.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

Disposición final

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

La Alcaldía queda facultada para dictar tantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

En Montoro, a 21 de marzo de 1996.- El Secretario Accidental, José Antonio del Solar Caballero.

